



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2015-PA/TC

LIMA

CERAPIO MALDONADO TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cerapio Maldonado Torres contra la resolución de fojas 206, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de invalidez vitalicia de conformidad con el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) regulado por la Ley 26790, por padecer de las enfermedades de *neumoconiosis II estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica* con 69% de menoscabo global. Ello busca acreditarlo con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 14 de setiembre de 2012, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (f. 4). Alega que habría contraído esas enfermedades como consecuencia de las labores que realiza para la empresa Metalúrgica Peruana S.A. desde el 16 de marzo de 1977.
3. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01335-2015-PA/TC

LIMA

CERAPIO MALDONADO TORRES

precedente, prescribe en su fundamento 17, inciso b), que con relación a la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración “resulta incompatible que un asegurado con *invalidez permanente total* perciba pensión de invalidez y remuneración” (énfasis agregado). Cabe señalar que, según el Decreto Supremo 003-98-SA, el cual aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, creado por la Ley 26790, un asegurado padecerá de *invalidez permanente* si como consecuencia de una accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios, esto es, el 66.66 %.

4. Por consiguiente, e independientemente de si el accionante se encuentra o no disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción superior a 66.6 %, cierto es que continúa laborando, manteniendo la condición de trabajador dependiente, conforme a lo señalado por el propio actor en su escrito de presentación de la demanda. Aquello contraviene el precedente citado en el fundamento 3 *supra*.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA